



Primero de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0512
RADICADO N°. 2023-00512-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 24 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. La vocera judicial, Informará al Despacho si para la concepción del menor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CASTRILLON, su madre MARIA TERESA GÓMEZ CASTRILLON – Demandante-, sostuvo relaciones íntimas con otros varones, pues en el escrito nada se dice al respecto. Además, conforme a lo narrado en el hecho primero de libelo, se hace necesario que aclare qué tipo de relación sentimental sostuvo con el demandado, en aras de encausar si ésta acción es Legítima o Extramatrimonial.

2. Del acápite rotulado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, considera esta Agencia de Conocimiento que el término CUANTÍA debe suprimirse, bajo el entendido que en este tipo de procesos, la competencia no se traza por cuantía. Numeral 2° del artículo 28 del C. G del P.

3. Atendiendo la naturaleza de la demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en donde, conforme al artículo 1° de la Ley 721 de 2001, habrá de realizarse la prueba de ADN con el presunto padre demandado, deberá informarse, de no poderse lograr la misma, los TESTIGOS que darán cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la concepción del niño en favor de quien se litiga como prueba indirecta en esta clase de procesos, artículo 386 del C. G del P.

4. Además, es necesario aclarar en el acápite pruebas, la denominada prueba de oficio tendiente al decreto de marcadores genéticos, bajo el entendido que ésta sería una prueba a petición de parte.

5. Conforme a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias.

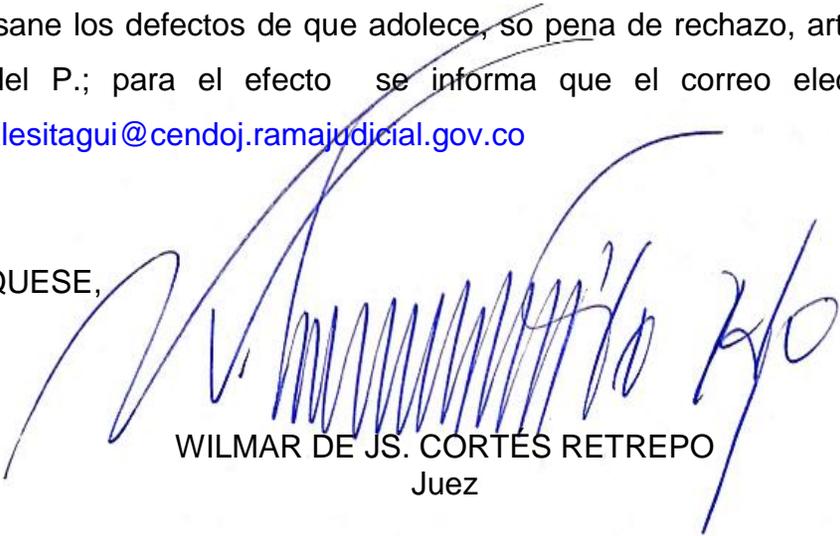
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL*” promovida por MARIA TERESA GÓMEZ CASTRILLON, en representación de su menor hijo JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CAASTRILLON, contra JOHAN ANDRES RAMÍREZ CARO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RETREPO
Juez